

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Axapusco

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01190/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Axapusco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, **La Recurrente**, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, registrada bajo el número de expediente 00007/AXAPUSCO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Cuestionario para el personal que labora en el archivo municipal Nombre del municipio _____ 1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo? A) 1 a 2 B) 3 a 4 C) Más de 5 D) Ninguno 2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística? A) Cursos B) Nivel técnico C) Licenciatura o más 3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él? A) 0 a 3 años

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

B) 4 a 6 años C) 7 años o más 4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A)Si B) No 5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo? A)Identificación de fondo sección y serie B)Organización: Clasificación y ordenación C)Valoración de los documentos D)Selección: Depuración y eliminación E)Descripción F)No se 6. Anotar cualquiera de los dos datos o los dos: A)Metros lineales de documentación B)Cantidad de expedientes 7. Qué instrumentos de descripción y control tiene en el archivo. A)Cuadro de clasificación B)Catálogo de disposición documental C)Inventario de transferencia primaria o baja D)Guía simple E)Inventario general F)Catálogo 8. Qué tipos de documentos resguarda el Archivo A) Administrativos B) Históricos C) Ambos tipos 9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene A)No B)Si 10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos? A)No B)Si 11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? A)No _____ B)Si _____ 12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo? A)Computadora B)Impresora C) Escáner D) Otros 13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal? A) Si _____ B)No _____ 14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos? A)Si _____ B)No _____ 15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo? A)Si _____ B)No _____ 16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo? A)Si _____ B)No _____ 17. ¿El Archivo tiene reglamento interno? A)Si _____ B)No _____ 18.¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo? A)Si _____ B) No _____ 19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos? A)Si _____ B)No _____ 20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No _____ B) Si _____ ¿Cuál es? 21. ¿Qué tipo de archivo es? A)Administrativo B)Histórico C)Ambos tipos" [sic]

Asimismo, adjuntó un archivo electrónico de formato Word que contiene la misma información antes requerida, el cual se tiene por reproducida su inserción en obvio de repeticiones innecesarias.

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha doce de abril de la presente anualidad notifica respuesta en la que señala le adjunta la información requerida sin advertirse documento anexo alguno.

TERCERO. No conforme con la contestación, La Recurrente en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01190/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicité información acerca del archivo municipal y se envió un archivo adjunto con la información requerida" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Sólo se respondió el oficio pero no se adjuntaron las preguntas con su respuesta, es decir, no se recibió la información solicitada." [sic]

CUARTO. No se pasa por alto que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en notificar el informe de justificación correspondiente dentro del término legal para tales efectos.

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante, en fecha nueve de mayo de la presente anualidad por parte del sujeto obligado se hizo llegar a través del correo electrónico institucional, un documento de formato Word, omitiendo su inserción en el presente apartado.

De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la materia el recurso de revisión número 01190/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en la entonces Ley de Transparencia aplicable en su artículo 72, hoy el artículo 178 primera hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al primer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**, es decir el trece de abril de dos mil dieciséis, encuadrando así en los arábigos aplicables sobre el rango de temporalidad plasmado para la interposición del medio de impugnación de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que La Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, permitiendo así a este Garante, declararlo oportuno.

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el “SAIMEX”, del recurso de revisión número 01190/INFOEM/IP/RR/2016 se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular, versa específicamente en lo señalado en el antecedente primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, la respuesta correspondiente, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo señalado.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta y por ende desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Recurso de Revisión N°:

01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- [...]

En el particular, se actualizan la fracción V del aráigo en cita, ya que El Sujeto Obligado no omite responder la solicitud; empero, La Recurrente la considera incompleta.

Por otro lado el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que señala:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

V. *El acto que se recurre;*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad;*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

VIII. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto.

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Previo al pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Garante del derecho de acceso a la información, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192, se contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual una de sus hipótesis refiere en específico la fracción III que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Por lo que para que se tenga por revocada o modifique el acto del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración a la información remitida en informe de justificación o momento procesal alguno, para que exista certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En antecedentes se pronunció que lo solicitado por el hoy promovente fue la contestación de diversos requerimientos en forma de preguntas y opción múltiple, por lo que el sujeto obligado en respuesta señala que adjunta la respuesta a la solicitud sin que ello sucediera ya que del expediente electrónico no se advierte documento alguno que dé contestación a los requerimientos planteados.

Bajo esa guisa, el recurrente interpone el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual hace valer los motivos de inconformidad en contra de la omisión de la autoridad de adjuntar la respuesta; no obstante el Sujeto Obligado a través del medio electrónico (correo electrónico), hizo llegar la información requerida en la cual da contestación a veintiún reactivos en forma de pregunta, como se advierte a continuación:

Nombre del municipio: AXAPUSCO
"Cuestionario para el personal que labora en el archivo municipal

Nombre del municipio: AXAPUSCO

1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo?

A) 1 a 2	B) 3 a 4	C) Más de 5	D) Ninguno
----------	----------	-------------	------------

2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística?

A) Cursos	B) Nivel técnico	C) Licenciatura o más
-----------	------------------	-----------------------

3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él?

A) 0 a 3 años	B) 4 a 6 años	C) 7 años o más
---------------	---------------	-----------------

Recurso de Revisión N°:

01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A) Si B) No

5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo?

A) Identificación de fondo sección y serie	B) Organización: Clasificación y ordenación	C) Valoración de los documentos	D) Selección: Depuración y eliminación	E) Descripción	F) No se
--	---	---------------------------------	--	----------------	----------

6. Anotar cualquiera de los dos datos o los dos:

A) Metros lineales de documentación	B) Cantidad de expedientes
-------------------------------------	----------------------------

7. Qué instrumentos de descripción y control tiene en el archivo.

A) Cuadro de clasificación	B) Catálogo de disposición documental	C) Inventario de transferencia primaria o baja	D) Guía simple	E) Inventario general	F) Catálogo
----------------------------	---------------------------------------	--	----------------	-----------------------	-------------

8. Qué tipos de documentos resguarda el Archivo

A) Administrativos	B) Históricos	C) Ambos tipos
--------------------	---------------	----------------

9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene A) No B) Si

10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos? A) No B) Si

3

11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos?

A) No _____ B) Si _____

12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo?

A) Computadora	B) Impresora	C) Escáner	D) Otros
----------------	--------------	------------	----------

13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal?

A) Si _____ B) No X _____

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos?

A) Si _____ B) No _____

15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo? A) Si _____ B) No _____

16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo? A) Si _____

B) No _____

17. ¿El Archivo tiene reglamento interno? A) Si _____ B) No _____

18. ¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo? A) Si _____ B) No _____

19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos? A) Si _____
B) No _____

20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No _____ B) Si _____
¿Cuál es? LEY FEDERAL DE ARCHIVOS.

21. ¿Qué tipo de archivo es?

A) Administrativo		B) Histórico	C) Ambos tipos
-------------------	--	--------------	----------------

Requerimientos de los cuales si bien se contemplan en forma de preguntas, el sujeto obligado en aras de privilegiar la solicitud del particular, contestó todas y cada una de las preguntas requeridas, situación que a todas luces resulta actualizada la hipótesis de la fracción III del artículo 192, mencionada en líneas precedentes.

No escapa a la óptica de este Órgano Revisor el resaltar que no se está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor

Recurso de Revisión N°:

01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida en respuesta a la solicitud de empleo, no es menos cierto que en fecha posterior este Instituto recibió por parte del sujeto obligado la información que da contestación a los requerimientos del particular, sin que se pronuncie este Órgano garante de la veracidad de los mismos por las referencias antes inmersas.

Asimismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información accionado.

Por ultimo resulta necesario referir, que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc, tal y como lo refiere el artículo 12 de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I segunda hipótesis y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 01190/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01190/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a **La Recurrente** a través del SAIMEX, la información proporcionada por **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de mayo de dos mil diecisésis.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y a **La Recurrente**, haciendo de su conocimiento de ésta última que en de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Rúbrica

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Rúbrica

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Rúbrica

Recurso de Revisión N°: 01190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Rúbrica

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Rúbrica

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01190/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR